



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 327/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 21 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.M.J.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 267/2010 ID)**.

FUNDAMENTO

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el 5 de abril de 2009, sobre las 22:15 horas, mientras circulaba con su vehículo por la TF-1 por el carril de incorporación de Radazul, se vio sorprendida por una piedra de unos 20 cm. que no pudo evitar, colisionando con ella; lo que le produjo la rotura del neumático delantero derecho y de los bajos de su vehículo, reclamando una indemnización de 470,77 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. El procedimiento se inició a través de la presentación de la correspondiente reclamación el 1 de septiembre de 2009.

El 14 de diciembre de 2009, se emitió el preceptivo informe del Servicio, afirmándose en el mismo que el tramo en el que se produjo el siniestro se encuentra dentro de las obras correspondientes a la ampliación del tercer carril de la TF-1, enmarcadas a su vez dentro del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, correspondiendo su ejecución a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias.

El 6 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

6. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, porque considera que no concurre la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños causados a la interesada, ya que en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento por parte del Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

7. A través de la documentación que obra en el expediente se ha demostrado, en efecto, que la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro por las razones expuestas.

Por ello, y en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su

grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades”, “será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”. Dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso norma de dicha carretera, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de legitimación en este procedimiento.

8. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique a la interesada a los fines pertinentes.

9. Finalmente, es preciso señalar que en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, ya citado, podría corresponderle la competencia a este último, de haber acordado que dicho Ministerio se reservara la dirección, inspección comprobación y vigilancia de las obras para velar por su correcta realización, como así ha ocurrido en otros supuestos sobre los que ha dictaminado este Organismo (Dictamen 163/2010).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho. Procede atenerse a lo expresado en el Fundamento III.